



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Morelia, Michoacán de Ocampo, ocho de octubre de dos mil veintiséis.**

**Vistos;** para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número **35990/2025-V**, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
apoderados, contra \*\*\*\*

\*\*\*\*\*

```
*****
*****
* * * ; y,
```

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

## RESULTANDOS:

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, turnado el ocho siguiente a este Juzgado de Distrito, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados, demandando

en la vía oral mercantil de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; las siguientes prestaciones<sup>1</sup>:







**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

anualidad<sup>6</sup>.

En proveído de doce de agosto de dos mil veintiséis, se señalaron las diez horas con treinta minutos del **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia preliminar<sup>7</sup>.

**QUINTO. Audiencia preliminar.** En la fecha y hora indicadas se celebró la audiencia preliminar, en la que se tuvieron como hechos no controvertidos, 1. La existencia de la relación contractual entre la parte actora y demandada; 2. La existencia de la operación bancaria controvertida, siendo materia de la litis si la parte actora otorgó su autorización para ello; y, 3. Las constancias que integran el procedimiento conciliatorio tramitado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; sin que se hubieran fijado acuerdos probatorios.

Posteriormente, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en las que se admitieron, las pruebas documentales públicas y privadas, así como, las vía requerimiento a la demandada, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, la confesional, la ratificación de contenido y firma a cargo de la demandada y la pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática.

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

**SEXTO. Audiencia de juicio.** El uno de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en

<sup>6</sup> Fojas 386 a 388

<sup>7</sup> Fojas 440 a 442

ional a c  
ierta la p  
nales y/o i  
ndada en  
de la ac  
anudación  
e dos m  
audiencia  
r el apod  
u deseo  
el derecho  
stencia; s  
sentencia

**ERAND**

Este Juzg  
l Estado c  
tente para  
ad con lo  
Constituc  
de la Ley (n  
o) y 1390  
erdos Ge  
udicatura  
ativo a la  
os circuito  
y al núme  
materia  
Tribunale

Este Juzg  
l Estado c

tiente para  
 ad con lo  
 Constitucio  
 de la Ley (C  
 ) y 1390  
 erdos Ge  
 udicatura  
 ativo a la  
 os circuito  
 y al núme  
 materia  
 Tribunale



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

a la creación, denominación e inicio de funciones de este Juzgado, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, ya que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos y el juez competente es del domicilio del deudor, en el caso, se ubica en esta ciudad.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior, en términos de lo expuesto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro y texto:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley

auto que  
solicitan  
nado me  
na excep  
iento de  
no deba  
de oficio  
ulneraría  
stablecida  
las cuales  
tad o de  
diante ju  
idos, en  
del pro  
de gara  
proceso,  
r el solici  
ento de l  
tencia d  
el estudi  
s no la h

ulta idón  
ormidad  
1049, an  
quí se ve  
te actora

oficioso.

iva. La p  
ular del c



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio; de manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII abril de 2008, página 2066, número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Al respecto, \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se encuentra

legitimada en términos de lo dispuesto en los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece, por conducto de sus apoderados, al ser titular de la cuenta bancaria al amparo de la cual se realizó el cargo reclamado.







minación \*

e identific

por la in

e descrita.

cesario su  
las exhib

eren valo  
en los art  
de Comer  
er objetada

rior, la te  
el Décimo  
el Seman  
572, tomo  
y texto sig

**DOS. S**  
**DO NO S**  
**DAD. Aun**  
**, conform**  
**por decre**  
**l veinticua**  
**blecía que**

procedente  
r el otro, s  
ción no de  
o de que  
conocidos  
, sino que  
del prop  
cumentos



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo".

Además de que la información generada vía electrónica, tiene naturaleza de descubrimiento de la ciencia y el valor probatorio que se otorgue a los mismos, queda al prudente arbitrio de esta juzgadora, en término de los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis I.12º.C.68 (10ª) del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2579, registro digital 2017851, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos

MA. GUADALUPE GUTIERREZ MORENO  
706a6620636a6633000000000000000132f5  
15/04/29 13:40:19

100 100

do y firm  
de juicio,  
235 y 1

**aciones**

**na.**

admitidas  
valor pro  
277, 127

de cont



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* pesos

**\*\***/100 moneda nacional) y su devolución, realizado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Así como, si es procedente el pago de intereses moratorios y gastos, costas; o si por el contrario, al no acreditarse los elementos de la acción y haber resultado fundadas las excepciones hechas valer por la demandada, procede absolver a ésta.

**SEXTO. Estudio de la acción.** La parte actora compareció por conducto de sus apoderados a demandar de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, la declaración judicial de nulidad absoluta del movimiento impugnado y demás prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, basada en el hecho de que la operación bancaria controvertida no fue realizada ni autorizada por persona alguna que la represente, es decir, que no hay consentimiento en tal acto.

Por lo que, en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de nulidad absoluta, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivos, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la

acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora,  
consistentes en:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución bancaria demandada y la tarjetahabiente aquí actora:
2. La existencia de la operación que se pretende nulificar.
3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar la operación controvertida con la tarjeta bancaria.

## PRIMER ELEMENTO

Por cuanto hace al primero de los elementos en  
mención, consistente en **la existencia de una relación  
contractual entre la institución bancaria y la parte actora,**  
se encuentra debidamente acreditado, pues en la audiencia  
preliminar, se estableció como hecho no controvertido,  
aunado a las constancias allegadas a juicio por las partes, de  
las que se advierte la relación contractual.

Es así, ya que obra en autos el contrato con número de cliente \*\*\*\*\* , número de cuenta \*\*\*\*\* , del cual se corrobora la existencia de la relación contractual entre la actora y la moral demandada.

## SEGUNDO ELEMENTO

De igual forma, se acredita el segundo elemento –**la existencia de la operación reclamada**–, ya que del estado de cuenta ofrecido por ambas partes (pruebas 44 y 343 a 353), se advierte la operación reclamada, la cual coincide con el monto y fecha expuesto por la parte actora.

Documental a la que se le otorgó valor probatorio en el



MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO  
706a6620635a6633000000000000000001325f  
15/04/29 13:40:19

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio**

16



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar".

Elo, en virtud de que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar la transferencia materia de la litis, actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la

Por su parte, la institución financiera argumenta que su sistema bancario reúne los requisitos de seguridad y no fue vulnerado, por lo que sostiene que la operación impugnada debe presumirse realizada por la actora; o por descuido en los mecanismos y claves de seguridad, ya que al celebrar el acto contractual, contrajo derechos y obligaciones, aunado al contrato de banca electrónica, mediante el empleo de los mecanismos que describe en su contestación de demanda, tales como la firma electrónica o a través de otros factores de autenticación para realizar transferencias por medios electrónicos, con nombre de usuario y contraseña, por lo que, el usuario sería el único sabedor, conocedor y manipulador de los movimientos financieros, lo que representaría una manifestación de su propia voluntad.

En ese sentido, atañe a la parte demandada la carga probatoria, en términos de los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, que señalan, como regla general, que es la actora a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de "quien afirma debe probar" admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al coligante.

MA. GUADALUPE GUTÉRREZ MORENO  
706a662063a6633000000000000000001325  
15/04/29 13:40:19



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

bien, que su realización derivó del descuido y negligencia de la parte actora.

De manera tal que la aplicación de la regla directa hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron efectuadas por el propio usuario, pues de conformidad con el artículo 115, fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Ello, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba, que de ser el caso, acrediten que las operaciones fueron autorizadas y realizadas de forma legal, porque las instituciones financieras están obligadas a brindar seguridad a los usuarios y tarjetahabientes en el uso de sus cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Esto es, comprobar que la operación impugnada fue autorizada por la parte actora mediante la utilización de sus claves confidenciales vinculadas a su cuenta bancaria; y, por ende, que la creación del mensaje de datos correspondiente en el contexto en que se utilizaron, pertenecen exclusivamente a la accionante.

En el caso, del análisis del caudal probatorio admitido a

la parte demandada en audiencia preliminar y desahogadas en la audiencia de juicio, en primer término, las documentales anunciadas por la moral accionada, señaladas en el considerando **cuarto, inciso A), números 9 y 10**, relativas a la copia certificada del conjunto de capturas de pantalla o logs del sistema relativas al registro de la operación y de la cuentas destino y de las notificaciones relativas, informe de ciberseguridad, que presuntamente contienen la representación documental de los registros informáticos del sistema del banco relacionados con la aprobación de los cargos combatidos, carecen de eficacia demostrativa para comprobar el hecho controvertido en su favor, en virtud que, contienen datos que no son comprensibles para esta Juzgadora, por lo que no son aptos para generar convicción, ya que se necesita la interpretación realizada por algún experto en descifrar los códigos y numeración que ahí se observan, puesto que contienen datos ajenos a la materia jurídica como lo son los algoritmos advertidos.

Es así, ya que si bien, ofreció la prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática, y se



Máxime, si el sistema o mecanismo que hace funcionar a la plataforma digital, por la cual se ejecutaron los cargos no reconocidos, es de naturaleza tecnológica, proveniente del descubrimiento de la ciencia, esta juzgadora estima que debía aportarse prueba técnica especializada sobre ese tema, encaminada en evidenciar la seguridad y fiabilidad de tal dispositivo durante su utilización, pues dicha circunstancia requiere de conocimientos especiales ajenos del área jurídica, esto es, de la informática o sistemas de cómputo.

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2222, Décima Época, registro 2017826, del tenor siguiente:

**"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.** Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas".

Así como, por identidad jurídica sustancial, la tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Undécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 4, agosto de 2021, tomo V, página 4890, registro digital 2023485, de rubro y texto siguientes:

**"NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER**





cia inexcusable de la diligencia de la parte demandada en mora. En consecuencia, la demanda debe ser declarada procedente y condenarse a la parte demandada a pagar la suma de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) a título de costas y costas de acción, más los intereses legales desde la fecha de la demanda hasta el pago íntegro.

- firma que e  
 A cuenta  
 seguridad  
 ma más co  
 as ocasion  
 con su c

electrónica.



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

De igual forma, sostiene que se siguieron los protocolos de seguridad necesarios y que se cumplieron los requisitos legales previstos para instituciones de crédito a fin de procurar la seguridad de las operaciones.

Tales excepciones resultan **infundadas**, ya que, como se determinó en esta sentencia, no quedó demostrado que la parte actora haya realizado la operación controvertida, ni que hubiera autorizado a terceros para llevarla a cabo.

En efecto, la accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no solicitó, autorizó ni realizó la operación materia de la controversia. En términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, correspondía a la parte demandada la carga de probar que fue la parte actora quien efectuó la operación reclamada y que ésta fue realizada de manera correcta, lo cual no aconteció como ya se analizó previamente.

Por tanto, si la parte demandada afirma que la operación materia del presente juicio fue realizada por la actora mediante el uso de sus claves de acceso y contraseñas de uso personal, se encontraba obligada a acreditar plenamente dicha circunstancia, lo que, como se advirtió, no sucedió.

Aun en el supuesto de que la operación hubiera sido autorizada o realizada mediante medios electrónicos, la demandada fue omisa en concatenar las documentales que describen dicha operación con otros medios de convicción idóneos que permitan justificar de manera objetiva sus afirmaciones.

Además, como se precisó en el análisis del tercer elemento, la parte demandada no acreditó la fiabilidad ni la seguridad del sistema de banca electrónica.



echos Hur  
Cuarto C  
resultan vir  
existe obl

pciones y  
son **infunc**  
n ejercida,  
alizar o au  
reclamada  
prueba i  
las que h

a excepción  
ene **infune**  
ago de int  
encia que  
firme, lo  
rema Con  
contradico  
**GOS NO**

VIII. De  
ra modifi



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

cuando la actora no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, y preparar debidamente su contestación con las pruebas que estime convenientes; es decir, cuando se redacta de tal forma, que se imposibilite entender, ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, omitiendo precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción.

No obstante lo anterior, es oportuno resaltar que del escrito de contestación de demanda se aprecia que la demandada advirtió que era lo que se reclamaba en el juicio, puesto que indicó en qué consistió, negó que le asistiera derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones que demandó y ofreció las pruebas de su intención a fin de acreditar sus excepciones; por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarlas, de ahí que resulten infundadas las excepciones que se analizan.

Es así, pues incluso la demandada contestó algunos hechos como parcialmente ciertos, lo que revela que tuvo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aduce adolece el escrito de demanda.

Por cuanto hace a la excepción **X. Relativa a la improcedencia del pago de los gastos y costas**, se procederá a su análisis en el considerando correspondiente.

La excepción **XI** denominada **sine actione agis**, es inatendible ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la accionante para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga

probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

En consecuencia, las excepciones relatadas son insuficientes para destruir los elementos de la acción.



El Código de Comercio, en su artículo 1.º, establece que se entiende por comercio exterior el que se realiza con personas o entidades situadas fuera del país, hasta el punto de que el comercio exterior puede ser de importación o de exportación. En consecuencia, el comercio exterior puede ser de importación o de exportación. En consecuencia, el comercio exterior puede ser de importación o de exportación.



de Cir...  
partir de q...  
propios con...  
r cargos n...  
stitución b...  
61/2020...  
S A TAR...  
RESES M...  
LA RETF...  
EN...  
DE CO...  
Suprema...  
go de in...  
artículo 3...  
partir de...  
stitución...  
partir d...



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado".

**DÉCIMO. Gastos y costas.** Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo

MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO  
706a6620636a653300000000000000000132f5  
15/04/29 13:40:19

vez exam  
ediente de  
que algun  
fe, de ma  
on base e  
de examir  
de los s  
e la l a la  
que se est

ena en co  
ormativa,  
stificar su  
ación a la  
ciones.

to de la fr  
o elemen  
as partes  
falsos,  
ugar a re  
upuesto.

condena e  
cepto lega  
il, sino qu  
til.

Actualiza el sistema de información IV de la ley que com



**Sentencia Definitiva**  
**Juicio Oral Mercantil 35990/2025-V.**

sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Por su parte, la fracción V del artículo 1,084 de referencia establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En ese orden de ideas, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte enjuiciada dio contestación a la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

**"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema

MA. GUADALUPE GUTIERREZ MORENO  
706a6620636a6633000000000000000132f5  
15/04/29 13:40:19

## RESOLVE:

la nulidad  
en el con





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170437322\_4409000040688121017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.f5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 23:09:11 - 08/10/26 17:09:11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | a8 f0 90 4a 6a 26 fd 89 38 cb f1 12 18 f9 1c 46<br>64 d1 2a b2 22 7d 6f c7 2a 64 cd a7 de f2 8c 3b<br>14 64 28 84 5c 16 ca 76 33 29 d7 60 dc 9d 05 43<br>93 b9 35 9f fb ea d5 9d cf df ba 02 a6 d3 54 05<br>b1 4f 35 bf 30 d1 e4 09 77 85 24 25 52 62 aa 8b<br>39 e5 12 d1 f9 a3 2b 3e ea 12 51 90 ac d8 d5 95<br>7c 32 40 91 5a e4 11 8b f6 e9 92 69 f7 40 f1 fc<br>55 e5 69 63 97 ec 9c e2 ca 77 b8 b5 b7 a1 da 06<br>e5 76 6a 4e 44 9a c1 26 8f 58 4c 58 02 50 9d a9<br>65 a3 c3 5a fb 40 83 0c 4d 38 6b c5 11 bc 2d ad<br>41 2e dd 81 3c b8 57 92 ca ec 1d d2 c4 4f 19 95<br>b1 de 9d 09 df 23 f8 e0 d1 07 4b 25 21 60 81 f0<br>82 3e 75 d4 42 63 e3 88 e6 33 61 82 da e2 72 88<br>af 25 c9 83 6e 76 67 1e 41 a2 b3 58 fe eb ac 9d<br>ca e0 80 f5 f9 08 79 72 68 e9 fe df 60 6b 38 90<br>4f 68 e8 84 ea de e7 e6 c9 f1 8f 72 b6 4e b2 4f<br>38 01 f2 cc 4c 22 92 1f c5 53 85 fb fd ed b6 ab<br>d4 d4 d7 54 73 da f4 6c f1 a5 54 98 74 57 54 a4<br>d5 38 d3 c1 81 52 de 90 95 6e 10 2b 6f c1 80 41<br>e0 b0 60 2d 04 6f 18 e6 25 9d a2 56 0a 86 bc 08<br>31 52 43 af 3a 8d 77 c3 52 f0 82 28 94 c1 bd a6<br>5c 84 db e8 06 98 4d e2 a3 e7 c3 a1 ad c0 b9 ba<br>fe b4 be 60 7b 45 90 b3 7b 5e bc 16 2d ab 2a a3<br>7a ac 89 25 24 57 85 d0 ae 44 7f b9 8b 77 83 ce |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 23:09:11 - 08/10/26 17:09:11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.f5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 23:09:11 - 08/10/26 17:09:11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217694377                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | z6dXeg21EMw6nh1a8zS/DMrYN98=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 23:48:10 - 08/10/26 17:48:10                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 6c ac 20 80 13 a8 2a b3 9e 03 e4 83 ef fd d0 17<br>f5 4f 3d 8d 8c 35 4e 90 fb a5 1b 5f e3 21 c2 ce<br>d7 a3 6f 11 4e 71 aa 70 35 66 f7 d3 c3 f9 81 6e<br>bd 71 f9 80 34 5b 16 2d ed b0 48 8a fd 22 67 69<br>e8 ce 5f 24 0c c5 fa 32 b5 eb 46 fc 72 b4 6d a0<br>0c 77 fc 31 68 e4 c1 88 d9 60 bb 4d 45 c1 44 dc<br>26 62 c9 3a 24 b9 e4 0c 23 7b cd 0c 15 be 54 c4<br>60 2a 10 61 c3 c2 4c e3 09 b7 6b 93 4a 5a ff 5f<br>ec 55 bc 14 c4 55 70 f4 aa 7c 73 0a 10 e5 59 fe<br>8d 39 90 de 80 57 07 8c 5d 3a 05 16 6b de ec ce<br>82 55 1e 4f fd 8e a5 d2 ef 3f b3 79 42 76 f4 48<br>5f 4a 33 82 86 86 64 ee 74 6f df a2 05 f3 5d d5<br>c8 53 43 8c 8e 51 51 43 c4 1e 09 34 67 6e 6e dc<br>9e 0e f9 63 5e 48 22 ca ad 23 37 bd 23 f5 5d b0<br>1b fc 90 1d 37 d4 b6 31 df 86 b6 26 9c 9f 5e 78<br>8d 4a e5 90 1e 10 10 6c 64 19 76 62 95 77 52 8c<br>a7 c7 30 dd 10 b5 58 d7 a7 a9 c9 2f c2 37 7b b6<br>a4 02 4f aa e3 4f 23 a8 16 33 af b5 65 bb bb ac<br>74 a4 4e 8d f3 9b 1f 7b a6 4c d7 ce 5e f7 47 30<br>41 72 41 ed 4a 18 bf 22 03 8a 8f 98 9c bb dc 61<br>b3 d2 fa 8d 55 f3 da 7b 07 02 b9 e9 61 98 14 2c<br>be 61 9f c9 8e 4b 2f ad 56 eb 9d 20 28 85 e4 d2<br>e2 4b b4 8f 68 92 ce 94 af 48 b3 63 28 84 85 a0<br>b7 91 6e f8 81 65 66 a8 f3 0d d0 b7 26 45 63 a7 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 23:48:11 - 08/10/26 17:48:11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 23:48:10 - 08/10/26 17:48:10                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217731538                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | mY/MHraNBAR3GleU2rfZgt5F4Pw=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ma. Guadalupe Gutiérrez Moreno, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.